

Decreto de 29 de Marzo de 1847 art. 3.º

Quedan sin efecto las circulares de 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 3 de Febrero de 1843, 22 de Septiembre de 1846 y la de 13 de Enero del presente año.

Circular de 6 de Julio de 1847.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Habiendo llegado á saber el Excelentísimo señor Presidente interino por personas respetables y demasiado interesadas en la conservación de los bienes eclesiásticos, que por algunos agentes se están cometiendo abusos de grande cuantía, sin que estos abusos refluyan en aumento y beneficio de los expresados bienes, sino en provecho de los agentes y en perjuicio de los que reconocen capitales; y apareciendo de éstas maniobras un nuevo agio, á la sombra de enagenar bienes eclesiásticos suficientes al pago de sus compromisos contraídos con el Supremo Gobierno; ha tenido á bien disponer Su Excelencia, que no puedan venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradías y cualquiera congregación ó fundación con objeto piadoso, sin previo aviso al Supremo Gobierno, explicando en la solicitud la casa que se vende, el precio, el motivo porque se vende y la persona ó personas que compren. También dispone que para exigirse capitales impuestos á censo, se dé previo aviso del objeto por qué se exigen, explicando los motivos para el cobro y la aplicación ó destino que trate de darse á las cantidades que se exijan, ó á las que voluntariamente se rediman. Se prohíbe á todo Escribano, Notario y Juez que actúe con testigos de asistencia, extender cualquiera clase de documentos, sin que previamente conste la contestación del gobierno ó la solicitud que queda prevenida, debiendo insertarse en la escritura ó documentos, sea cual fuere; y el que falte á este precepto, incurrirá en la pena de suspensión de oficio, por el término que el gobierno designe, á proporción de la falta, sin perjuicio de otras penas á que se hagan acreedores conforme á la naturaleza del juicio que contra ellos se forme y los perjuicios que hayan inferido; quedando sin valor todo procedimiento que infrinja ó altere lo dispuesto en esta circular.

Lo que comunico á Ud. de orden del Excelentísimo señor Presidente interino, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Julio 6 de 1847.—Romero.—Es copia.—José María Durán.

Circular de Justicia de 14 de Julio de 1847.

Se aclara la circular de 6 del mismo mes en el sentido de que el clero secular y regular puede enagenar los bienes que juzgue necesarios para los objetos convenidos con el Supremo Gobierno, sin solicitud ni permiso anticipado; pero con la obligación de avisar á la misma Secretaría, como también de los capitales cuya redención se exija, pues el objeto del gobierno es únicamente llenar los deberes que le imponen las leyes canónicas y civiles.

Decreto de 5 de Agosto de 1847.

Quedan vigentes y sin variación alguna el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del mismo año, expedidos por el Ministerio de Hacienda sobre bienes eclesiásticos.

Circular de Justicia de la misma fecha 5 de Agosto.

Habiendo llegado á noticia del Supremo Gobierno que las comunidades y corporaciones exentas no han cumplido con el artículo 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, pues han procedido á cobrar capitales que tienen impuestos á réditos y á enagenar fincas, el Presidente manda que por ahora se cumpla con lo dispuesto en el citado artículo, sin que se pueda pedir redención de capitales ni proceder á la venta de ninguna clase de fincas sin previa licencia del Arzobispo de Cesarea y Vicario Capital de la Diócesis, quien para negar ó conceder esas licencias deberá tomar conocimiento sumario de lo actuado y de la inversión que se dé á los producidos de las enagenaciones y cobros que en lo sucesivo se hicieren; no pudiendo ser otras las inversiones, que gastos del culto, mantención de ministros del altar y pago de asignaciones en los compromisos contraídos con el Supremo Gobierno. También se manda que los escribanos no otorguen ninguna clase de instrumentos sin que se les presente la aprobación y licencia prevenidas, bajo la pena de suspensión de oficio por un año y demás que haya lugar.

Protesta del Gobierno de 3 de Diciembre de 1847.

Estando prevenido por circular de 6 de Julio del presente año que no pueda venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradías y cualquiera congregación ó establecimiento de objeto piadoso ó de beneficencia, sin los requisitos que en la misma circular se expresa, declara el Presidente que en cualquiera lugar de la República continúe vigente la circular ya referida; que por consiguiente el Supremo Gobierno en todo tiempo reputará por nulas todas las ventas ó enagenaciones que se hicieren de los expresados bienes ó gravámenes que en ellos se impusieron, sin los requisitos que en la expresada circular se exige, sean quienes fueren los adquirentes por cualquier título; que serán igualmente nulas las redenciones de capitales piadosos ó de beneficencia, ó contratos que tengan por objeto ceder parte de los réditos de los mismos capitales, sin el previo y expreso consentimiento del mismo Gobierno Nacional; en la inteligencia de que el Presidente á nombre de la Nación y de la iglesia mexicana, protesta contra cualquiera de los referidos actos de venta, gravamen ó cesión de bienes eclesiásticos, piadosos ó de beneficencia pública, y contra cualquiera reclamación sobre resarcimiento de perjuicios que pudieran hacer los contratistas, que jamás lo serán de buena fé, ni les será dable alegar ignorancia después de hecha esta protesta, á la que se dará la mayor publicidad, comunicándose á los agentes diplomáticos, funcionarios y empleados de toda clase.

Circular de Justicia de 10 de Mayo de 1855.

Presten las autoridades toda la cooperación y auxilios necesarios para que tenga su mas puntual cumplimiento el decreto expedido en 25 de Abril del mismo año por el Obispo de Michoacán, delegado apostólico y visitador de los regulares sobre enagenaciones de bienes de los conventos, hipotecas, arrendamientos y otros contratos por el estilo; los cuales no autoricen los escribanos y juzgados sin la licencia del propio visitador. Esta asi como la que se necesita del Supremo Gobierno para las enagenaciones de fincas y redenciones de capitales, se ha de insertar literalmente en el documento respectivo; bajo el concepto de que no solamente serán nulos los actos practicados en contravención, si-

no que los escribanos que los autoricen, incurrirán en la pena de privación de oficio, y los jueces, en la que determine la ley de responsabilidades.

Veáanse los artículos 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 con su nota y 49 del Reglamento de 30 de Julio del mismo año.

Circular de 9 de Octubre de 1856.

Sobre nulidad de las ventas contrarias á la ley de desamortización.

Véase la nota número 18.

Circular de 29 Enero de 1858.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—El Excmo. Sr. Presidente de la República me manda que declare en su nombre como guardian que es de las leyes del país, que son nulos y de ningún valor ni efecto, todos los contratos, nombramientos y concesiones hechas por los revolucionarios desde el día 17 de Diciembre de 1857. (1.) Si alguno de estos actos tuviere, á juicio del Gobierno Supremo, circunstancias que merezcan aceptarlos, se tendrán por válidos después del examen y aprobación del mismo Gobierno. Puede Ud. publicar la declaración que contiene la presente, para conocimiento del público.

Dios y Libertad. Guanajuato, Enero 29 de 1858.—Ocampo.—Excmo. Sr. Gobernador de Estado de....

(1) Véase el artículo 81 de la ley de 5 Febrero de 1861.

Resolución de 30 de Agosto de 1858.

Fincas devueltas al clero por los adjudicatarios.—Vuelvan á adjudicarse.—Los actos de la reacción respecto de ellos, son nulos.—Pueden denunciarse al Gobierno constitucional de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Excmo. Sr.:—Por disposición del Excmo. Sr. Presidente, hago saber á V. E. que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente á los antes tenidos por sus dueños, y en virtud de las órdenes de la facción apoderada en México de parte de la administración pública, quedan excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el Gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortización presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas y ya por derecho, la amortización en que de nuevo han creído de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolución. Las ventas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpación de Zuloaga, se tendrán por nulas y ningún efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido después del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas, al estado que guardaban antes de la promulgación de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptúan de esta disposición, aquellas fincas rústicas ó urbanas, que han sido denunciadas ante el Gobierno ó autoridades constitucionales, de conformidad con el espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan á los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaron.

Acepte V. E. con este motivo, las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 30 de 1858.—Ocampo.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Ley de 12 de Julio de 1859.

Artículo 22. Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará además una multa del cinco por ciento regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno ó cuatro años de presidio.

Circular de 25 de Julio de 1860.

Acompaña el decreto de la misma fecha.

«Excmo. Sr.—El decreto supremo, expedido en esta fecha, que tengo el honor de dirigir á V. E., ofrece un nuevo testimonio del interés con que el Excmo. Sr. Presidente interino constitucional anhela el pronto término de la guerra civil y el alivio posible á la situación desesperante que guardan los habitantes de la República, que por desgracia se hallan bajo el imperio de la reacción.—S. E., obligado como está á procurar la paz de la sociedad, reprimiendo á los rebeldes, sin detenerse ante ningún sacrificio, cree que no debe excusarse de apelar á aquellos medios indirectos que producen el mismo resultado, quitando á los insurrectos los recursos con que hacen la guerra. La opinión pública los rechaza como constantes enemigos de la sociedad; la Nación no les presta más apoyo que el que ellos mismos se proporcionan por medio de la violencia, y es seguro que sucumbirán luego que se vean en la imposibilidad de seguir su sistema de exacciones para mantener su tiránica dominación.

Es sabido que sólo la autoridad legítima de una Nación, tiene derecho de obligar á sus habitantes á que contribuyan para las atenciones públicas; pero es evidente que debe hacerlo sin gravarlos en más de lo que sea necesario, y siempre de un modo proporcional y equitativo. Cualquier exceso, es una clara y manifiesta usurpación. ¿Y qué nombre podrá darse á los que sin misión legítima de los pueblos, sin equidad y sin consideración alguna decretan impuestos de todo género y con el poder de la fuerza los hacen efectivos? Si el robo y la rapiña pudieran hacerse lícitos por medio de la violencia ó de la presión moral, ejercidos en el ánimo de los ciudadanos para despojarlos de su propiedad, sería preciso renunciar á toda esperanza de orden en la sociedad que descansa en el respeto debido al fruto del trabajo, de la economía y de la honradez. Los impuestos decretados por los reaccionarios, exigidos por el rigor efectivo ó por la amenaza, importan una usurpación notoria de autoridad y no pueden dejar de calificarse como el más punible de los robos, como la más escandalosa de las rapiñas. Por lo mismo, todos los que determinan, ejecutan ó cooperan á semejantes crímenes, son reos dignos de pena y están obligados á la íntegra y perfecta reparación.

Fundado en estas consideraciones el Excmo. Sr. Presidente que desea no se sacrifiquen á mansalva las fortunas de los habitantes de la República, bastante menoscabadas ya en la crisis que atravesamos, ha creído de su mas estricto deber, renovar las disposiciones vigentes sobre este particular, ampliándolas hasta donde es posible, no obstante que desde el principio de su administración declaró nulos, como notoriamente lo son, todos los actos que emanaran de los rebeldes enseñoreados de la Capital de la República.

En tal virtud y para llenar debidamente el objeto de la disposición á que me he referido, V. E. hará que se publique y circule con toda profusión en el Estado de su digno mando, á fin de que sus habitantes comprendan que tienen un medio legítimo para indemnizarse de los perjuicios que se les hubiesen causado.

Protesto á V. E. mi aprecio y distinguida consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz &.—Ruiz.

Decreto de 25 de Julio de 1860

Dispone que sean juzgados como conspiradores los que directa ó indirectamente cooperen á la exacción de cualquier impuesto decretado por el Gobierno de hecho, residente en México.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES SABED: QUE USANDO DE LAS AMPLIAS FACULTADES DE QUE ME HALLO INVESTIDO, HE TENIDO Á BIEN DECRETAR LO SIGUIENTE:

Art. 1.º—Sin perjuicio de las penas establecidas en el decreto de 3 de Noviembre de 1858, contra los individuos que auxilién á los sustraídos de la obediencia del Gobierno Constitucional, serán juzgados como conspiradores todos los que directa ó indirectamente cooperen á la exacción de cualquiera préstamo ó contribución impuesta por los reaccionarios, que se titulan Gobierno de México.

Art. 2.º—La disposición del artículo anterior, comprende muy especialmente á los empleados y agentes de la recaudación y á los particulares que rematen bienes embargados por deudas procedentes de dichos préstamos ó contribuciones.

Art. 3.º—Queda expedito el derecho de los dueños de bienes embargados para exigir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos que se les causen, ya del empleado que decretó la ejecución, ya de la persona que remató los bienes, y en defecto de estos, de la persona que haya decretado su exacción ó de cualquiera manera haya autorizado la disposición que la imponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz á 25 de Julio de 1860.—Benito Juárez.

—Al C. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad, H. Veracruz &.—Ruiz.

Artículos de la ley de 5 de Febrero de 1861

Que se refieren á nulidad de operaciones por el clero.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero, sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional, anteriores al 17 de Diciembre de 1857 ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras por el clero, sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho por el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar sus derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el Gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero con la condición de que se aumente un 20 p. 8 del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate ó venta convencional, cuyo 20 p. 8 seguirá para las redenciones y reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de los treinta días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la Nación, y, en consecuencia, son nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del Gobierno Constitucional.

Providencia de 18 de Febrero de 1861.

Que el art. 86 de la ley de 5 del corriente se refiere á todo gravamen impuesto sin autorización del Gobierno constitucional sobre bienes eclesiásticos.

Con motivo de la solicitud de D. Jesús Benavides para que se declare que los contratos á que se refiere el art. 86 de la ley de 5 del corriente son sólo los traslativos de dominio ó cualesquiera otros, relativos á bienes eclesiásticos, el Excelentísimo señor Presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravamen impuesto sobre bienes eclesiásticos, sin autorización del Gobierno constitucional; y que ésta es la inteligencia natural y genuina del art. 86 de la misma.

Dígolo á Udes. para su publicación

Dios, Libertad y Reforma. México étc.—Prieto.

Circular de 29 de Agosto de 1862.

Nulidad de los actos del clero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección de Desamortización.—El C. Presidente Constitucional, en suprema resolución de ayer, se ha servido declarar por regla general, que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningún valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos, y ya que hiciera cualquiera operación relativa á los mismos bienes que administraba el clero.

Libertad y Reforma. Mexico, Agosto 29 de 1862.—Núñez.

Informes presentados por el Departamento de Rezagos y aprobados por la Secretaría de Hacienda con motivo de la aplicación de la ley de 3 de Noviembre de 1858.

Sr. Secretario: La Sra. Guadalupe Arango de Escandón, al contestar la comunicación de 24 de Julio pasado, en la que se le señalaron quince días para que justificara que los \$4,000 arreglados con D. N. Davidson, según el contrato hecho con este señor, pertenecen ó son en cuenta de los \$10,000 que adeudan las casas números 2 y 3 del Puente de San Francisco, pide que la resolución de la cuestión que se ventila en este expediente, pase á la decisión de los Tribunales, fundándose en las disposiciones y razones siguientes:

Que la autoridad administrativa no debe declarar por sí, la nulidad de la redención y cancelación de la escritura sino la autoridad judicial.

Que el Gobierno ha podido disponer de los bienes raíces y capitales impuestos sobre las propiedades particulares que administraba el clero en la fecha de la nacionalización; mas no ha sido autorizado para declarar comprendidos en las leyes relativas los bienes poseídos por particulares, respecto á los que deberá ejecutar los derechos que al fisco correspondan ante los Tribunales.

La disposición citada por la interesada para sostener la fuerza de las razones anteriores es el siguiente artículo 16 de la Constitución. «Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.....» y que para cumplir este precepto legal, varias leyes sobre nacionalización, tienen establecido que la autoridad judicial sea la que decida las cuestiones que se susciten sobre el particular.

Llama la atención la Sra. Escandón, sobre los artículos 30 de la ley de 25 de Julio de